

tituden condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3122/1966, de 1 de diciembre, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos solicitado por la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), en la Zona I (Península).

Vista la solicitud de un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Oeste de Navalón de Arriba», y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que propone un programa razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que es el único peticionario del permiso, procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.», el permiso solicitado en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Oeste de Navalón de Arriba», expediente número ciento cincuenta y tres, de diez mil seiscientos sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N.; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y cinco minutos N.; Este, dos grados cuarenta y cinco minutos E., y Oeste, dos grados treinta y siete minutos E., enclavado en las provincias de Valencia y Albacete.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Empresa peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes.

Primera.—El titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligado a invertir en labores de investigación, durante los seis años de vigencia del permiso, la cantidad mínima de ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa pesetas-oro, o la cantidad que resulte de una inversión media de cuatro coma cinco nueve uno cinco pesetas-oro por hectárea y año, durante el tiempo que lo mantuviese en vigor, año por año, si ésta resultase superior a la primera mencionada.

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia total o parcial del permiso a que se refiere el presente Decreto, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la mayor parte de las cantidades comprometidas para este permiso, que resulte de sus propuestas, según se señala en la condición primera anterior.

En caso contrario, si la renuncia fuese total, vendrá obligado a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas, debidamente justificadas a juicio de la Administración, y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial porque se trate de parte del permiso, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en la parte de los permisos que conserven en la misma zona.

Asimismo el titular del permiso de investigación sin renunciar al mismo podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para este permiso pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona sean o no colindantes.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cin-

uenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento por causas imputables al titular, y por implicar de hecho la renuncia de éste a dichos permisos será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Cáceres referente a la autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en esta Delegación promovido por «Electra de Extremadura S. A.», domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, número 51, en solicitud de autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública para las instalaciones eléctricas, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea aérea trifásica, de simple circuito, en conductores Al-Ac., de 46,24 mm², sobre postes de hormigón, de 9.733 m. de longitud, que partiendo de la denominada «Subestación Bobadilla-Majadas», en su apoyo número 24, propiedad de la misma Empresa, finalice en Casatejada, enlazando en el citado pueblo con las de Saucedilla y línea de Navalmoral hasta el límite del término municipal de Casatejada para alimentación de la finca «El Boyeril».

Dos derivaciones: Al CT número 1, de 650 m. de longitud, y de 126 m. al CT número 2.

Estas instalaciones transcurren por los términos municipales de Majadas y Casatejada.

Vistas las actuaciones habidas e informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales se puede otorgarse,

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgarlas, con arreglo a las siguientes condiciones:

I. Autorización administrativa

1. Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución de la instalación recogido a continuación.

2. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante podrán admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

3. Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

4. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

II. Desarrollo y ejecución de la instalación

1. Las obras deberán realizarse en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente aprobación o por las pequeñas variaciones que en su caso puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado suscrito en Cáceres con fecha noviembre de 1965 por el Ingeniero don Juan Carlos Sánchez Herrero-Collado, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 1.130.500,19 pesetas, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamento de líneas eléctricas de A. T., aprobado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949 y modificación introducida por la de 4 de enero de 1965.

2. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Tanto durante la construcción como en el periodo de la explotación estas instalaciones quedarán sometidas en su totalidad a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

4. El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de la fecha del comienzo de los trabajos.

Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha a esta Delegación, a fin de cumplimentar el artículo 16 del mencionado Decreto 2617/1966.

5. Además de las anteriores condiciones deberán cumplirse las que figuran impuestas en la declaración de utilidad recogida a continuación.

III. Declaración de utilidad pública

1. Se declara de utilidad pública a los efectos del Decreto 2619/1966 las instalaciones citadas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente y siempre que se establezcan los medios de seguridad previstos en los Reglamentos en vigor sobre las instalaciones eléctricas.

2. Esta declaración lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados, así como la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica. Igualmente la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado o de uso público propios o comunales de la provincia y Municipio, o las de servicios de los mismos y zonas y servidumbre pública, procurando en todo caso hacer compatible la afectación a la finalidad de la zona de servidumbre con el sistema técnico de paso, conforme a la sección segunda del Decreto 2619/1966.

3. En caso de tener que acudir a la expropiación forzosa o a ésta y a la urgente ocupación de terrenos, la tramitación de los expedientes para la obtención de estos beneficios será realizada de acuerdo con el Decreto citado, solicitándolo conforme al artículo 15 del mismo.

4. El condicionado correspondiente al Ministerio de Obras Públicas no figura recogido por no haber sido admitido en el plazo establecido.

Cáceres, 13 de diciembre de 1966.—El Ingeniero Jefe.—3.450-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3123/1966, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por las recientes avenidas del río Ebro y sus afluentes en las provincias de Logroño, Navarra y Zaragoza.

Como consecuencia del régimen de intensas lluvias acaecidas durante la primera quincena del mes actual, el río Ebro y sus afluentes experimentaron un gran aumento de caudal, originándose inundaciones de las tierras ribereñas que han producido daños importantes en numerosas explotaciones agrícolas, afectando a obras de defensa, riego, caminos rurales y otras mejoras.

Por ello se estima oportuno encomendar al Instituto Nacional de Colonización la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos y técnicos para las obras y trabajos de recuperación de terrenos agrícolas, para la reparación o reconstrucción de plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por las recientes inundaciones, dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos de las provincias de Logroña, Navarra y Zaragoza que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los auxilios económicos podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de ambos auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, los trabajos de recuperación de los terrenos agrícolas serán auxiliares únicamente por una cuantía de su

presupuesto, cuyo coste por hectárea no exceda de treinta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas, cuando, justificada la rentabilidad de las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración, se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3124/1966, de 1 de diciembre, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable con aguas subterráneas, alumbradas por el Instituto Nacional de Colonización, en el término municipal de Almansa (Albacete).

Con los trabajos de investigación de aguas subterráneas realizados por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Almansa, de la provincia de Albacete, se ha comprobado la existencia de caudales suficientes para la transformación en regadío de una superficie de hasta ochocientas hectáreas, consiguiéndose de esta manera un notable aumento en la producción agrícola, y la posibilidad de reestructurar las explotaciones para situarlas dentro de un nivel económico adecuado.

Para llevar a efecto estas acciones, y al propio tiempo mejorar los servicios de tipo social y comunitario, resulta indicado proceder a declarar de alto interés nacional la colonización de esta zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Almansa (Albacete), con superficie total de ochocientas hectáreas, de ellas setecientas setenta útiles de nuevo regadío intensivo, comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente:

Carretera N-trescientos treinta, de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza, a partir de la intersección del término de Almansa en su límite con el de Ayora; caminos del Puente Alto y del Blanco de Arriba y límites de los términos de Almansa con Ayora al punto de origen.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona antes descrita en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3125/1966, de 1 de diciembre, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del valle de Lemos (Lugo).

Encontrándose en construcción por el Ministerio de Obras Públicas parte de los elementos principales del sistema de riegos del Valle de Lemos en la provincia de Lugo, y considerando conveniente lograr en el más breve plazo posible las finalidades económicas y sociales previstas con estas obras, que precisan acciones complementarias de estímulo a la iniciativa privada para que modifique la estructura de las explotaciones con el fin de situarlas dentro de un nivel económico conveniente,